



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**AURA VANESSA DIAZ CONTRA MUNICIPIO DE IBAGUÉ**  
**RADICACIÓN 2017-00184**

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituyó en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de cinco (5) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:**

**AIDE ALVIS PEDREROS** quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada de la parte actora.

**Parte demandada:**

**SERAFIN GARZON RAMIREZ** identificado con C.C.No. 14.399.125 y T.P. No.167.852 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial poder conferido por la jefe de la oficina Jurídica del Municipio de Ibagué para que asuma la representación judicial del ente territorial en el presente asunto, en virtud de lo anterior se le reconoce personería para actuar como apoderado del Municipio de Ibagué en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes y al ministerio público para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: "SIN OBSERVACION". Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

**EXCEPCIONES PREVIAS**

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dispone que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe resolver las excepciones previas, esto es, las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción. En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandada en su escrito de contestación visible a folios 123 a 130, no propuso excepciones y de oficio tampoco se encuentra que se hubiera configurado alguna de ellas se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Demandado DE ACUERDO, Demandante CONFORME, Ministerio Publico, De acuerdo

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo No. 1000-0769 del 29 de diciembre de 2016, a través se negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a la demandante; y, como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, afiliación a la EPS, ARP, Caja de Compensación familiar, aportes al sistema de seguridad social integral conforme al régimen salarial contemplado para un Tecnólogo en salud ocupacional; sumas que solicita sean debidamente indexadas desde la fecha de su causación hasta que se realice efectivamente el pago y sobre dichas sumas se reconozcan intereses conforme lo indicado en los artículos 192 y siguientes del CPACA, así como que se condene en costas. Como fundamento factico de sus pretensiones se extractan los más relevantes:

1. La demandante laboró como profesional en salud ocupacional mediante contrato de prestación de servicios, desde el 1 de mayo de 2010 al 24 de julio de 2014, en el municipio de Ibagué, desarrollando actividades de inspección y vigilancia, labor que prestó en forma personal, continua e ininterrumpida y conforme las instrucciones de su empleador;
2. Asegura que, si bien la demandante estuvo vinculada como contratista, entre ella y el Municipio de Ibagué se configuro una verdadera relación laboral por lo que tiene derecho a que se reconozcan sus derechos y por tanto se le paguen los salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social;

Resulta entonces procedente señalar que, en el escrito de contestación el apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto en su sentir carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar. En cuanto los hechos, da como cierto lo indicado en el numeral 7º, 11º, y 12 que se relaciona con la no afiliación al sistema de seguridad social integral, la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales y el agotamiento de requisito de procedibilidad; difiere de lo indicado en los numerales 1º, 5º, 6º, 8º, 9º y, 10º que se relacionan con labor, duración y causa de terminación, asegurando que, la demandante suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios, 244 de 2012, 079 y 1860 de 2013 y, 506 de 2014, razón por la que, recibió honorarios y no salario como lo alega la parte accionante; en lo que tiene que ver con los numerales 2º, 3º y, 4º no se pronuncia por cuanto considera corresponde a interpretaciones del apoderado de la parte actora. Una vez analizada la demanda y su contestación es procedente a fijar el litigio; no sin antes advertir que ante la deficiencia de la parte actora al plantear las pretensiones, le correspondió al despacho en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia suplir dicha omisión, por lo que luego de interpretar en conjunto la demanda y su contestación el litigio quedó fijado en determinar: *"Si hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y el municipio de Ibagué con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos para realizar actividades relacionadas con inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad vigente en riesgo profesionales durante el periodo 1 de mayo*



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

de 2010 al 24 de julio de 2014 ,y, como consecuencia, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales señaladas en la demanda junto con las sanciones e indemnizaciones a que haya lugar. De la fijación del litigio se le corre traslado a las partes, parte demandante: COMPLEMENTAMENTE DE ACUERDO; Demandado: DE ACUERDO; Ministerio público: SIN REPARO

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado del municipio de Ibagué, quien manifestó: 10/10/2017 no presenta formula de acuerdo conciliatorio, allega acta en 7 folios, seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante: sin manifestación, Ministerio público ante la inasistencia de ánimo conciliatorio solicita se declare fallida. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 87 del expediente.

#### **1. OFICIOS**

Por ser procedente se ordena que por secretaría se oficie al MUNICIPIO DE IBAGUÉ para que a costa de la parte actora remita: i) Certificación en la que conste que persona (s) han ocupado el cargo de tecnólogo en salud ocupacional en la Secretaria de Salud municipal en el periodo 1 de mayo de 2010 y el 24 de julio de 2014; y, ii) Relación de la planta de cargos en el municipio de Ibagué;

#### **2. PRUEBA TESTIMONIAL**

Cítese a los señores **JORGE ALEXANDER CAMPOS JIMENEZ, YESID GUZMAN RODRIGUEZ, ANA ROCIO MONROY CABRERA, FABIAN ANDRES RUBIO RODRIGUEZ y ROBELIO GOMEZ FIGUEROA** a quienes se les recepcionará testimonios en fecha y hora que más adelante se indicara sobre los elementos propios de la relación laboral, exceptuando aquellos aspectos que requieran de prueba documental para su demostración. Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos.

**Parte demandada – municipio de Ibagué**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**NIEGUESE** la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas visto a folios 129 del expediente, respecto de oficiar a la Dirección Grupo de Contratación del municipio de Ibagué para que remita copia de las actas de inicio y finalización de los contratos de prestación de servicios celebrados con la demandante, y de las actas de supervisión, esto en razón a que, a voces del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA es deber de la entidad pública demandada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. En este estado de la audiencia el señor Juez lo conmina para allegue en su totalidad los documentos requeridos...

Téngase por incorporados los documentos allegados y que corresponden al escrito contentivo de la petición de reconocimiento y pago y acto administrativo No. 1000-0709 del 29 de diciembre de 201; según obra a folios 133 a 141

La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes. DEMANDANTE de acuerdo, demandado: precisa que en la oficina jurídica emitieron memorando a la oficina de contratación solicitando los documentos y allegaron los que les habían entregado pero que al establecer que hacía falta los solicitaron como pruebas, ... El señor Juez, sobre el particular señala que la entidad es una sola y por tanto no hay justificación para no allegar en forma completa el expediente. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al señor agente de Ministerio público SIN REPARO

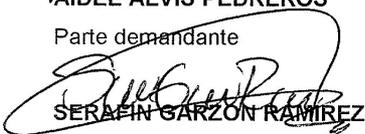
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para **el treinta y uno (31) de mayo de 2019 a las 9.30p.m** esta decisión se notifica en estrados, se le corre traslado a las partes presentes

Se termina la audiencia siendo las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**AIDEE ALVIS PEDREROS**

Parte demandante



**SERAFIN GARZON RAMIREZ**

Parte demandada



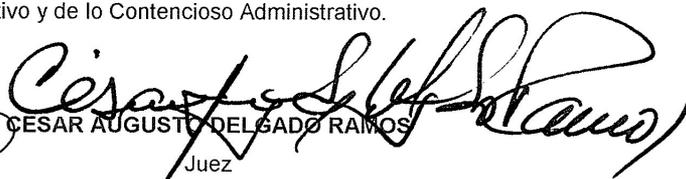
**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**

Procurador judicial



**MARIA MARGARTA TORRES LOZANO**

Profesional Universitaria



**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**  
Juez